

Santiago, treinta de junio de dos mil veintiséis.

Vistos y oídos:

El Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de catorce de abril de dos mil veintiséis, en los antecedentes RUC 1500304586-K, RIT 304-2025, condeno´a **ALEJANDRO ANDRÉS RAMOS VIDAL**, ya individualizado, a sufrir la pena de presidio perpetuo y la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado, la sujeción a la vigilancia de la autoridad por cinco años, bajo las obligaciones del artículo 45 números 1, 4 y 5 del Código Penal, por su autoría en un delito consumado de homicidio de funcionario de Carabineros en el ejercicio de sus funciones, en contra del cabo segundo de Carabineros Alejandro Gálvez Gálvez, ocurrido el día 29 de marzo de 2015, en la comuna de Pedro Aguirre Cerda.

Considerando:

1º) Que el recurso se funda en la causal principal establecida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal. La sentencia fue dictada con infracción sustancial de garantías constitucionales porque se construyó mediante un razonamiento probatorio que vulnera la presunción de inocencia, el debido proceso y el derecho a una sentencia fundada racionalmente y alega como vulnerados el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, en cuanto asegura igual protección de la ley, defensa jurídica, proceso previo legalmente tramitado y exigencia de un procedimiento e investigación racionales y justos; artículo 19 N°7, en cuanto asegura la libertad personal y seguridad individual; artículo 5º inciso segundo, por el deber de respetar derechos esenciales garantizados por tratados internacionales y artículos 6º y 7º, por el sometimiento de los órganos del Estado a la Constitución y a la ley, todos de la Carta Magna.

En tal sentido, objeta los siguientes fundamentos de la sentencia:



1.- Testigo principal e imposibilidad o gravísima fragilidad perceptiva. Alega que la sentencia atribuye especial fuerza al relato del testigo reservado principal, quien se habría dado cuenta de la entrega de un arma, del desplazamiento del supuesto tirador hasta un poste, de la ejecución de los disparos y de la posterior caída del funcionario policial. Sin embargo, el tribunal no explica satisfactoriamente cómo ese testigo podía percibir, con la precisión exigida para destruir la presunción de inocencia, una secuencia compleja ocurrida en un contexto nocturno con disturbios, múltiples personas, disparos provenientes de diversos sectores y una distancia que la discusión del juicio situó por sobre los 100 metros. La sentencia se limita a aceptar la coherencia narrativa del relato, pero esta no supe la posibilidad real de percepción.

Se vulneró lo establecido en el artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República, porque el procedimiento deja de ser racional y justo cuando la sentencia condena sin explicar racionalmente la fiabilidad perceptiva del testigo central. También se vulnera el artículo 19 número 7 de la Carta Fundamental, pues se priva de libertad al condenado sobre la base de una identificación humana no sometida al escrutinio constitucional exigible.

2.- Compatibilidad pericial, no es una identificación personal del autor. La sentencia sostiene que la trayectoria del disparo mortal fue establecida científicamente y sin lugar a duda, y que dicha trayectoria se ajustaría a la dinámica relatada por el testigo principal. Se objeta que la trayectoria puede ser un dato físico relevante, pero no identifica a una persona, en el mejor de los casos, identifica un rango de posibilidad, una orientación, una posición probable o una compatibilidad con determinada hipótesis. La sentencia incurre en un salto lógico, debido que, desde la compatibilidad física de un disparo con una ubicación, pasa a la atribución personal de autoría.

Menciona como garantía vulnerada el debido proceso, conforme lo establece el artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República, porque la sentencia no explicita un razonamiento lógico complejo entre indicio



físico y autoría personal. También se vulnera la presunción de inocencia, pues se utiliza un indicio compatible como si fuera concluyente.

3.- Testigo de oídas en Santiago uno y conversación con abogado defensor. Indica que se incorpora el relato de un testigo que habría escuchado a Alejandro Ramos Vidal conversar con su abogado Defensor en Santiago Uno, admitiendo participación en los hechos. La sentencia recoge dicho antecedente como elemento corroborativo. Alega que este relato presenta una fragilidad constitucional evidente, dado que se trata de una prueba de oídas respecto de una supuesta conversación ajena que se da en un ámbito rodeado de reserva, confidencialidad y protección del derecho de defensa y no se acredita suficientemente el día, la sala, el abogado, la distancia, lugares exactos en que se encontraban y las condiciones acústicas en las que habrían ocurrido las supuestas escuchas.

Denuncia como vulnerada la garantía del artículo 19 número 3 de la Carta Fundamental, en su dimensión del derecho a defensa, pues se transforma una supuesta conversación con un abogado defensor en prueba inculpativa, sin control riguroso de licitud, contexto y fiabilidad. También se vulnera el debido proceso porque una escucha de esta naturaleza no puede ser usada como corroboración seria, sin un análisis estricto.

4.- Otras hipótesis no descartadas racionalmente. Argumenta que el fallo sostiene que existieron diversas hipótesis investigativas iniciales y que finalmente tomó fuerza la que sindicó Alejandro Ramos Vidal por su concordancia con las restantes pruebas, resultados periciales y coherencia de la dinámica planteada. Señala que no basta afirmar que otras hipótesis fueron investigadas o descartadas en un caso construido por prueba indiciaria. La condena exige que la hipótesis inculpativa sea la única racionalmente aceptable. Si existen hipótesis alternativas plausibles, deben ser identificadas y reportadas con razones concretas.



Como garantía vulnerada, alega la presunción de inocencia como regla de juicio. También argumenta vulneración del artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República, porque la sentencia carece de motivación racional suficiente sobre un punto decisivo, cual es, que la hipótesis acusatoria era la única posible.

5.- Mutación del relato y falsa persistencia. Afirma que la sentencia destaca la persistencia y coherencia del relato del testigo reservado principal a lo largo del tiempo, presentándose la reiteración como elemento de credibilidad. Las primeras versiones fueron más escuetas y años después, ante la fiscalía, el relato aparece con mayor detalle e intensidad incriminatoria. En términos de experiencia, el paso de los años tiende a debilitar la memoria episódica, no la perfecciona en aspectos centrales contra una persona determinada. Por el contrario, esa evolución, puede ser compatible con una reconstrucción retrospectiva, contaminación por información externa, consolidación narrativa o adaptación progresiva a una hipótesis investigativa.

Menciona como garantía vulnerada el número 3 del artículo 19 de la Carta Magna por falta de valoración racional conforme las máximas de la experiencia. También se vulnera la presunción de inocencia, porque una evaluación narrativa dudosa se interpreta contra el acusado y no como fuente de cautela.

6.- Falsa robustez por repetición probatoria. Refiere que el fallo menciona una pluralidad de testimonios y pericias, reconstrucciones, análisis de coherencia de antecedentes, que en su conjunto habrían otorgado credibilidad y suficiencia a la tesis de cargo. Se objeta en este punto que el número de medios de prueba no es equivalente a independencia probatoria. Una misma hipótesis investigativa puede ser repetida por distintos declarantes, comentada por peritos y graficada en reconstrucciones, sin que ello agregue verdadera colaboración externa. La sentencia confunde acumulación con corroboración. Esta última exige independencia epistémica, esto es, que un



antecedente distinto, no derivado de la misma fuente cuestionada, confirme el hecho principal.

Menciona que se vulnera el debido proceso y la exigencia constitucional de una sentencia fundada racionalmente. Una motivación que no distingue entre prueba independiente y derivada produce una apariencia de fundamentación que no satisface el número 3 del artículo 19 de la Carta Magna.

7.- Ausencia de arma homicida y de vínculo material directo. Indica que la tesis absolutoria explica la ausencia de correspondencia material con un arma atribuida al acusado, señalando que el arma habría sido ingresada por un tercero y retirada luego de los disparos. La explicación puede ser narrativamente posible, pero no sustituye la prueba. La ausencia de arma no condena ni absuelve por sí sola, pero sí reduce de manera relevante la fuerza de atribución personal cuando tampoco existen huellas, ADN, residuos atribuibles al acusado o evidencia física directa que lo vincule con el disparo mortal.

Señala como vulnerada la presunción de inocencia como regla de carga probatoria. También se vulnera el artículo 19 número 7 de la Constitución Política de la República, pues restringe la libertad personal en su máxima intensidad, sin una base material directa que vincule al condenado con el instrumento homicida.

8.- Dolo inferido desde un hecho cuya autoría no está acreditada. Relata que el fallo sostiene que el dolo se evidencia en haber apuntado directamente al cuerpo del funcionario previa ubicación de una mejor posición y haber disparado en más de una ocasión. El problema está en el presupuesto fáctico, porque para inferir dolo desde la forma de disparar, primero debe estar acreditado constitucionalmente que fue Alejandro Ramos Vidal quien disparó.

Denuncia como vulnerada el debido proceso racional y justo, porque la sentencia no separa adecuadamente los planos de hecho, autoría y dolo.



También vulnera la presunción de inocencia al inferir el elemento subjetivo desde una conducta cuya atribución personal no fue probada.

9.- Determinación de la pena con reproche que presupone certeza no acreditada. Señala que al determinar la pena, el fallo alude a la frialdad e indolencia con que Ramos Vidal habría decidido apuntar y disparar contra un funcionario demostrando desprecio por la vida, deshumanización y animadversión institucional. Ese lenguaje punitivo solo es admisible si la autoría se encuentra demostrada con estándar constitucional estricto, cuando la identificación del autor descansa en pruebas frágiles, el discurso de reproche moral intensifica indebidamente una conclusión no asentada racionalmente.

Alega como vulnerado el artículo 19 número 3, por insuficiencia de fundamentación racional de la pena, y el artículo 19 número 7, ambos de la Constitución Política de la República, por afectación máxima de la libertad personal, sin estándar reforzado. Una pena perpetua exige motivación probatoria reforzada.

10.- Identificación por apodo y asociación barrial o poblacional. Argumenta que la acusación y la sentencia descansan en la asociación del acusado con el apodo de "Spiri" o variantes similares y el reconocimiento del testigo principal sobre la base de conocimiento barrial previo. Objeta que la identificación por apodo en contextos barriales y delictuales exige cautela. Un apodo no es una individualización penalmente concluyente, puede existir asociación, rumor, conocimiento social, atribución colectiva o confusión. La sentencia debería explicar por qué el paso desde el apodo al nombre civil y desde el nombre civil a la autoría concreta.

Denuncia como vulnerada la presunción de inocencia y el debido proceso racional, porque una asociación nominal se eleva a prueba de participación sin control suficiente.

Concluye señalando que los vicios descritos no actúan aisladamente y que, considerados en conjunto, muestran que la sentencia no destruye



constitucionalmente la presunción de inocencia y que la condena se sostiene por acumulación de plausibilidades, y no por certeza racional.

Con base en lo expuesto, solicita se invalide la sentencia condenatoria y se dicte sentencia de reemplazo absolutoria, aplicado correctamente el estándar constitucional de presunción de inocencia, dado que correctamente aplicado a la prueba rendida no permite atribuir autoría a Alejandro Ramos Vidal, más allá de toda duda razonable, pues se trata de insuficiencia constitucional de la prueba de autoría.

En subsidio, si se estima que los defectos de fundamentación y garantía exigen una nueva producción y valoración de la prueba por un tribunal no inhabilitado, solicita invalidar el juicio oral y la sentencia, ordenando la realización de un nuevo juicio oral.

Como primera causal subsidiaria, invoca la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, indicando que la sentencia omite los requisitos esenciales previstos en el artículo 342 letras c) y d), en relación con los artículos 297 y 340 de dicho cuerpo legal.

Indica que el fallo impugnado no sólo lesiona garantías constitucionales, sino que aún bajo el estándar más restringido del control legal ordinario no resiste examen de juridicidad mínima. Carece de motivación suficiente en el punto decisivo de la autoría, confunde compatibilidad con certeza, transforma la reiteración en corroboración y aplica de manera incorrecta el estándar probatorio que habilita una condena penal.

En tal sentido, menciona que la sentencia contiene los siguientes defectos mayores:

1.- Ausencia de fundamentación real sobre la autoría personal. Todo el juicio giraba en torno a una sola pregunta ¿quién disparó? pero el fallo no la hace. Se condena sobre una identificación humana extraordinariamente frágil. La sentencia no desarrolla seriamente el análisis del testigo principal,



simplemente da por cierto lo afirmado, lo que no constituye una valoración, sino sustitución del razonamiento por confianza subjetiva.

2.- Convierte compatibilidad pericial en identidad penal. Este salto lógico es decisivo y jurídicamente inadmisibles.

3.- Repetir una hipótesis no la convierte en verdad. La sentencia invoca multiplicidad probatoria, pero la mayoría de la prueba deriva de la misma fuente originaria. La cantidad no reemplaza la autonomía.

4.- No se descartan hipótesis alternativas, como exige un caso indiciario. En ese caso la propia investigación tuvo otras líneas y el tribunal debía demostrar por qué estas no resultaron razonables.

Finalmente, como segunda causal subsidiaria, alega la contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, la errónea aplicación del Derecho. Indica que el Tribunal rebajó el estándar del artículo 340 del Código Procesal Penal. Dicha norma no autoriza condenar cuando la tesis de cargo parece más creíble, sino que exige una convicción más allá de toda duda razonable. Agrega que en este caso no están en desacuerdo con los hechos, sino que es incorrecta la comprensión normativa que realiza el Tribunal.

Indica que, de haberse aplicado correctamente la norma citada, no era posible imponer el presidio perpetuo. La absolución era la única salida jurídicamente plausible. Al menos no podía afirmarse certeza penal suficiente.

Concluye, solicitando se acoja la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, o en subsidio, la del artículo 373 letra b) del mismo código, se invalide íntegramente la sentencia definitiva condenatoria, se invalide el juicio oral que le sirve de antecedente y se ordene la realización de un nuevo juicio oral por un tribunal no inhabilitado.

2º) Que, en la audiencia realizada para el conocimiento del asunto, la defensa expuso las alegaciones planteadas en su recurso, en tanto que el representante del Ministerio Público señaló los motivos por los cuales el mismo debía ser desestimado.



3º) Que, la sentencia impugnada, en su basamento décimo, tuvo por acreditados los siguientes hechos:

“El día 29 de marzo de 2015 alrededor de las 23:00 horas aproximadamente, en la intersección de Avenida Clotario Blest con Avenida Departamental comuna de Pedro Aguirre Cerda, producto de la conmemoración del Día del Joven Combatiente, se encontraba en el lugar apostado un piquete de Carabineros de Chile, dotación de Tenencia Carlos Valdovinos, entre ellos el cabo segundo de Carabineros ALEJANDRO RODRIGO GÁLVEZ GÁLVEZ, los que se encontraban en el ejercicio de sus funciones con la finalidad de restablecer el orden público, ya que un número no determinado de manifestantes se encontraban lanzando piedras y encendiendo barricadas en el lugar.

En dichas circunstancias, aprovechándose de las manifestaciones que se desarrollaban ALEJANDRO ANDRÉS RAMOS VIDAL, apodado “SPIRI”, procede a desplazarse hacia un poste de alumbrado público ubicado en el lugar, específicamente entre calle Los Comandos y Baldomero Lillo de la ya mencionada comuna, y una vez posicionado en el lugar, RAMOS VIDAL, premunido de un arma de fuego y con la finalidad de causar la muerte a los funcionarios de Carabineros, disparó en reiteradas ocasiones en contra del citado personal policial, impactando en el tórax a GÁLVEZ GÁLVEZ, quien falleció en horas más tarde a causa de una herida por proyectil balístico en tórax sin salida”.

Los hechos antes descritos, fueron calificados por el tribunal, como constitutivos del delito de homicidio de funcionario de Carabineros en el ejercicio de sus funciones, previsto y sancionado en el artículo 416 del Código de Justicia Militar.

4º) Que, a fin de dirimir lo planteado en el recurso en examen, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta



Corte Suprema, con ocasión del estudio de las causales de nulidad propuestas, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal.

Lo contrario implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de los testimonios “extractados” en la sentencia, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esos testimonios, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contra examen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye las causales de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, y todavía más, en uno que -a diferencia del a quo- dirime los hechos en base a meras actas o registros -eso es sino el resumen de las declaraciones que hace el tribunal oral en su fallo-, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso deducido con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

5°) Que, en lo concerniente a la infracción de garantías fundamentales esgrimidas como fundamento de la causal principal, cabe indicar que el debido proceso -en las que se subsumen todas las garantías que se denuncian como vulneradas- es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y, al efecto, el artículo 19 N°3, inciso sexto, de la Carta Magna, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.



Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen, a lo menos, un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

En términos convencionales el debido proceso se traduce centralmente en las “*garantías judiciales*” reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La referida disposición convencional contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y que buscan asegurar que el inculcado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, toda vez que se deben observar “*las debidas garantías*” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. Asimismo, otras disposiciones de dicho instrumento internacional, tales como los artículos 7 y 25 de la Convención, contienen regulaciones que se corresponden materialmente con los componentes sustantivos y procesales del debido proceso.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “*Uno de esos derechos fundamentales es el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, previsto en el artículo 8.2.c de la Convención, que obliga al Estado a permitir el acceso del inculcado al conocimiento del expediente llevado en su contra. Asimismo, se debe respetar el principio del contradictorio, que garantiza la intervención de aquél en el análisis de la prueba... Si el Estado pretende limitar este derecho, debe respetar el principio de legalidad, argüir de manera fundada cuál es el fin legítimo que pretende conseguir y demostrar que el medio a utilizar para llegar a ese fin es idóneo, necesario y estrictamente proporcional. Caso contrario, la*



restricción del derecho de defensa del individuo será contraria a la Convención.” (Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 54 y 55. En el mismo sentido: Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 170).

En el contexto normativo antes reseñado, debe ser analizada la protesta principal del recurso de nulidad, a efectos de poder determinar si efectivamente ha sido transgredido, en los términos que han sido denunciados por el recurrente, el derecho al debido proceso y, particularmente, el derecho a la Defensa, igualdad ante la ley, libertad ambulatoria y el derecho a la intimidad y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado una vulneración sustancial a los derechos fundamentales de los acusados, como se denuncia en el recurso.

6°) Que, establecido el marco conceptual que regula la materia, debe recordarse que la defensa argumentó, como fundamento de la presente causal, defectos que están relacionados con la valoración probatoria y la aplicación de estándar de condena, señalando, en síntesis, que la infracción se ha manifestado en un razonamiento probatorio que vulnera la presunción de inocencia, el debido proceso y el derecho a una sentencia fundada racionalmente.

7°) Que, el examen del recurso deja en evidencia las serias falencias que concurren a su respecto. En efecto, de la lectura de su texto es posible concluir que lo verdaderamente reprochado por el recurrente, es lo que estima una errada ponderación de la prueba, pues lo que reprocha a la sentencia dice relación con la forma en que se ponderan algunos de los antecedentes probatorios que fueron incorporados a juicio por el persecutor penal, como el valor que se le da al principal testigo de cargo, la apreciación de su persistencia y la identificación que se efectúa del autor de los hechos; la



valoración de la pericia efectuada respecto de la trayectoria del disparo y su compatibilidad con el relato del testigo presencial y la incorporación y valor corroborativo, que se le otorga al testimonio de un testigo protegido (que no concurre al juicio y cuyo testimonio se incorpora a través del relato del funcionario policial que lo entrevista durante la investigación) que escucha una conversación entre el acusado y su defensa. A lo anterior, se suman objeciones en las que la defensa critica la lógica y racionalidad del análisis efectuado por el tribunal para arribar a las conclusiones que determinaron la condena del acusado. Sobre el punto, el recurrente menciona la ausencia de racionalidad en el descarte de otras hipótesis alternativas; la falsa robustez de la prueba, indicando que lo que existió fue más bien una repetición del relato del principal testigo de cargo; la ausencia del arma homicida y la explicación que da el tribunal en relación a la misma; el haber inferido el dolo desde un hecho cuya autoría no estaba acreditada y haber aplicado una sanción para un hecho respecto del cual no existía certeza, y por último, la identificación del autor por su apodo.

En definitiva, lo que el recurrente acusa es que la prueba rendida fue insuficiente para establecer la participación de su defendido, aspecto que no resulta posible admitir a través de la causal de nulidad en examen, amén que se aparta de los fines tenidos en consideración por el legislador al instaurar el marco procedimental reseñado en los considerandos anteriores y que tiene como objeto hacer efectiva la garantía del debido proceso para el imputado, otorgándole herramientas para cautelar el pleno respeto de sus garantías procedimentales en relación con el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado, no así examinar el proceso de valoración de la prueba realizado por la judicatura del fondo, propia de otra causal de nulidad absoluta que en este caso ha sido también invocada.

8º) Que la única alegación concreta efectuada respecto de este motivo de nulidad, que escapa a lo razonado en el considerando anterior, pues sí



puede considerarse eventualmente como una alegación dirigida a impugnar una actuación vulneratoria de los derechos y garantías del imputado, es aquella que dice relación con la alegación referida a la incorporación de un testigo de oídas que menciona haber escuchado una conversación entre el acusado y su abogado defensor, en la que el primero se atribuye participación en el homicidio del funcionario de Carabineros Alejandro Gálvez Gálvez.

Sin embargo, esta Corte no advierte la vulneración alegada. Por lo pronto, no constituye hecho de la causa las circunstancias específicas en que el testigo escuchó el testimonio, lo que impide un pronunciamiento fundado al efecto.

En todo caso, si bien las conversaciones entre el abogado y su defendido se encuentran protegidas por el secreto profesional, de lo que se habla en este caso es de la información aportada por un tercero que circunstancialmente escucha una conversación entre el imputado y su defensa, quienes conversan en un lugar en el que se encuentran otras personas, de modo que no estamos ante una interceptación de comunicaciones o ante una vulneración del secreto por parte del profesional, sino del testimonio de una persona que escucha esta conversación y la reproduce, sin que pueda argumentarse que este tercero ha vulnerado algún derecho del acusado al contar lo que ha escuchado dentro de un recinto penal.

Para la conclusión anterior, debe considerarse que el artículo 222 del Código Procesal Penal, al establecer la prohibición de interceptar las comunicaciones entre el imputado y su abogado, regula una actividad específica: la intervención de comunicaciones *ordenada por el Estado*, a través del juez de garantía, a petición del Ministerio Público. Su estructura normativa -autorización judicial previa, fundada en antecedentes determinados, con única excepción de responsabilidad penal del abogado-, revela inequívocamente que la prohibición está dirigida a contener el poder persecutorio estatal, no a regular la conducta de los particulares. Un privado de libertad que escucha una



conversación que tiene lugar en su presencia no realiza ninguna de las conductas que la norma describe ni actúa por instrucción u organización del Estado.

Por otra parte, la regla de exclusión del artículo 225, del mismo cuerpo legal, sanciona con inadmisibilidad las comunicaciones "*obtenidas con infracción a las normas de los artículos precedentes*" —esto es, los artículos 222 al 224, los cuáles regulan actuaciones de órganos estatales. Al no concurrir en la especie una actuación estatal de interceptación, no existe infracción a dichas normas y, por tanto, no opera el presupuesto de la regla de exclusión.

Luego, el artículo 303 del Código Procesal Penal exime al abogado de la obligación de declarar como testigo sobre hechos amparados por el secreto profesional. Esta exención es una facultad personal del abogado, no una prohibición objetiva que recaiga sobre el contenido de la comunicación con independencia de quién la reproduzca. El legislador, al redactar la norma como exención del deber de testimoniar dirigida al profesional, no extendió esa protección a terceros ajenos a la relación de confianza que acceden al contenido de manera independiente. Sostener lo contrario implicaría una extensión analógica de una norma de carácter excepcional, lo que resulta improcedente.

En conclusión, el testigo es un particular que, encontrándose en el mismo espacio físico que los interlocutores, percibió directamente con sus propios sentidos el contenido de la conversación. Su declaración constituye testimonio sobre hechos de que tiene conocimiento personal, en los términos del artículo 309 del Código Procesal Penal, que no establece limitación alguna al objeto del testimonio por razón de la calidad de las personas entre quienes tuvo lugar la conversación percibida. La admisibilidad de este medio de prueba está sujeta a las reglas generales.



9º) Que por otra parte, en relación a la misma alegación, debe indicarse que el antecedente probatorio que se cuestiona en el recurso no es más que uno de los elementos tomados en consideración por los sentenciadores para decidir como lo hicieron, pero no se trata de un elemento fundamental dentro de la imputación, pues como se dirá el momento de examinar el análisis que hace el tribunal de la prueba rendida, la identificación de Ramos Vidal como el autor de los disparos que terminan con la vida de la víctima, deriva fundamentalmente el relato de un testigo presencial que ve a la persona que efectúa el disparo y que lo identifica porque lo conoce desde que ambos eran niños y porque ese día estaba con él antes de efectuar los disparos, de modo que no se observa que el testimonio cuestionado haya tenido influencia en la decisión adoptada por el tribunal, desde que, aun sin tal antecedente, los sentenciadores pudieron llegar a la misma conclusión respecto de la participación del acusado en el hecho. Por otra parte, el recurrente tampoco explica cómo la omisión de ese antecedente pudiera haber influido en la decisión que adopta el tribunal, con lo que se evidencia la falta de trascendencia de la infracción alegada, requisito indispensable para que puede disponerse la nulidad de cualquier actuación o resolución judicial incluyendo, por cierto, las sentencias definitivas que sean impugnadas por el recurso de nulidad establecido en el ordenamiento procesal penal, circunstancia que también contribuye al rechazo de la causal de nulidad en comento.

Debe recordarse, además, que esta Corte ha resuelto uniformemente que el agravio denunciado debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso. Asimismo, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto



viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento (entre otras, en SCS N°s 120.411-2022, de 28 de abril de 2023; 59.856-2022, de 3 de mayo de 2023; y, 39.101-2023, de 9 de mayo de 2023).

10°) Que, a mayor abundamiento, es posible advertir una falta de preparación del recurso respecto de la prueba objetada, dado que no fue alegada oportunamente por la defensa que ahora recurre una infracción en la obtención de dicha prueba, lo que conspira contra la procedencia del motivo de nulidad en examen. En relación con ello, debe indicarse que no se trata en este caso de un vicio que se haya producido en la sentencia, pues lo que el recurrente invoca es que durante la investigación se han recopilado antecedentes que derivan de una infracción al derecho a defensa, desde que se trata del relato de un tercero que habría escuchado la conversación entre el acusado y su abogado defensor. En tal sentido, no se alegó que tal prueba haya sido objetada como ilícita durante la audiencia preparatoria o se haya alegado el vicio durante el juicio oral, pues si bien, en el alegato de clausura la defensa se refiere al testimonio del carabinero que le toma declaración al testigo protegido N°3, en tal oportunidad solo se efectúan alegaciones relacionadas con su insuficiencia para corroborar la información aportada por el testigo presencial, pero ninguna alegación respecto de una posible vulneración del derecho a defensa.

11°) Que, a continuación, se invoca el motivo de nulidad que establece el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, con relación al artículo 342 letras c) y d), y este a su vez, vinculado con los artículos 297 y 340 del Código citado, el que se ha fundado en que la sentencia carece de motivación suficiente para establecer la autoría del sentenciado.

En torno a esta causal de invalidación es menester recordar que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya,



justificar con rigor intelectual la corrección de la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. Motivar la decisión sobre los hechos significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos de éstos por probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos contradictoriamente en la litis. Tal deber apunta no sólo a hacer inteligible la decisión, sino también a asegurar un modo de actuar racional en el terreno previo de la fijación de las premisas fácticas del fallo (entre otras, SCS N° 790-2013, de 1 de abril de 2013);

12°) Que, el cumplimiento de este deber posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, el fallo es el resultado de la arbitrariedad.

Es por ello, que en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el fruto de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre el por qué se decidió de esa manera -y no de otra-, explicación que deberá ser comprensible y compartible por cualquier tercero, también mediante el uso de la razón.

Para este fin, el artículo 297 del Código Procesal Penal señala que: “Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”. Y, agrega su inciso segundo que: “El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiese desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”. Termina por expresar que: “La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o



de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.

13°) Que, en relación con lo anterior, este Tribunal ha señalado desde los inicios del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal que: “la nueva legislación procesal penal ha sido especialmente exigente en orden a imponer a los jueces que conocen y resuelven en definitiva en juicio oral un trabajo de elaboración meticulado y cuidadoso en la concepción de sus sentencias. La preocupación esencial de toda sentencia penal de fijar los hechos y circunstancias que se tuvieran por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del Código Procesal Penal. Esta norma, si bien es cierto ha facultado a los tribunales para apreciar la prueba con libertad en abierta y franca discrepancia con el sistema probatorio tasado del sistema inquisitivo, lo ha hecho en el entendido que los tribunales no pueden en modo alguno, como primera limitante, contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; y luego exige que para hacer esa valoración el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, únicos o plurales, por los cuales se dieron por probados cada uno de los hechos y circunstancias atinentes a la litis” (entre otras, SCS, N°s 964-2003, de 12 de mayo de 2003; y, 1.743-2003, de 2 de julio de 2003).

14°) Que, conforme a lo expuesto, los sentenciadores para dictar sentencia condenatoria deben demostrar, por medio de sus razonamientos, que los hechos ocurrieron en la forma descrita en la acusación, de lo que fluye que también debe descartarse la ocurrencia de ellos de un modo diferente.

Para ello se debe tener presente que cada norma cuenta con un supuesto de hecho que condiciona su aplicación al caso concreto, es decir,



sólo en el evento que el supuesto fáctico descrito en abstracto por la norma, haya sido determinado en el proceso, habilitará al juez a aplicar la sanción allí descrita, pero para que se trate de una genuina aplicación de una norma a un hecho —y no meramente a la descripción de un hecho— es necesario que el enunciado fáctico que constituya la premisa menor del razonamiento sea verdadera. Si el enunciado fáctico es falso, la norma general invocada por el juez no constituye una razón que justifique la sentencia, si es que ésta tiene que constituir el resultado de un acto de aplicación del derecho. De manera que en un juicio penal sólo es posible que el acusado sea declarado culpable si y sólo si ha cometido el delito que se le imputa, o siendo más precisos si y sólo si, ha realizado los hechos descritos en el supuesto fáctico del respectivo tipo.

15°) Que el tenor del recurso da cuenta que el vicio alegado se construye fundamentalmente sobre el cuestionamiento de la suficiencia probatoria para establecer la autoría del acusado, respecto de lo cual el recurrente indica que la sentencia no tendría una fundamentación real sobre el punto, controvirtiendo nuevamente el valor de una de las pericias en las que se ha apoyado el fallo, alegando que la multiplicidad probatoria de la que habla la sentencia no es tal, y por último, que en aquella no se descartan hipótesis alternativas.

En suma, del tenor del recurso puede concluirse que lo que se intenta impugnar, es la valoración de la prueba efectuada por el tribunal y en base a la cual fijó los hechos conforme a los cuales calificó la participación del encartado en el delito homicidio consumado de un funcionario de Carabineros, así como las razones que lo llevaron a desestimar las propuestas de la defensa.

16°) Que resulta relevante acudir a la propia sentencia para descartar tal motivo de impugnación. En tal sentido, es posible observar que el considerando undécimo de la misma contiene un análisis sistemático de la prueba rendida para establecer los hechos y la participación imputada al acusado. En tal sentido, si bien lleva la razón la defensa, en cuanto a la



existencia de un solo testigo que reconoce al acusado, lo cierto es que el fallo no se conforma con dicho reconocimiento, sino que contiene un análisis detallado de la forma en que se llega a dar con dicho deponente, de las acciones desplegadas por los funcionarios policiales y de los demás testimonios que estos reciben en el curso de la investigación, que les permiten identificar a una persona que ve lo ocurrido y que identifica al acusado como la persona que dispara. Resulta relevante el ejercicio efectuado por el tribunal, pues a través del resto de la prueba de cargo analiza el testimonio de ese deponente que dice haber presenciado los hechos y evalúa su fiabilidad a través de la corroboración que recibe del resto de los antecedentes probatorios que son aportados y que, a diferencia de lo sostenido por la defensa, no derivan únicamente del referido deponente, sino que son contrastados con los datos que este aporta en su relato respecto de la dinámica en la que ocurre la agresión, la ubicación del atacante y el conocimiento personal previo que le permite efectuar el reconocimiento.

De este modo, no resulta efectivo que los sentenciadores no se hagan la pregunta sobre quién disparó, como se indica en el recurso, muy por el contrario, se la hacen y la contestan en el fallo, no solo a través del relato del testigo presencial, cuyo testimonio por sí solo tiene un valor incriminatorio fuerte, pues se trata de un deponente que proporciona datos precisos y pormenorizados de lo ocurrido ese día, según se consigna en el considerando undécimo de la sentencia impugnada, que contiene la transcripción de la entrevista video grabada del testimonio que este da durante la investigación, en el que señala lo siguiente: *"...el 2015 fue el día del joven combatiente, había ido con su amigo el Braulio, estaba fuera de la casa de él y ahí pasaron los chiquillos y los hicieron ir para allá, se ganaron en calle Eugenio Matte, en la esquina, típico, como a las 9 comienza todo el merengue. Andaba con los chiquillos, el grupo, el Jimmy, el cebolla, el pucho, el tres dedos, perro, el care.... Estaban parados mirando, tirando piedras, iban corriendo y se*



devolvían. Estaban conversando y de repente un carabinero se va como para adelante y el Jimmy va y le pasa la pistola al loco, al Spiri, andaban con la mala intención porque en días anteriores habían matado al Michel. El carabinero se adelanta como para dispararle a un grupo con lacrimógenas (testigo agacha parte superior del cuerpo al indicar lo anterior) y en ese minuto el Spiri se fue por la orillita, piolita hasta el poste que está en Los Comandos y ahí se agarró y disparó con la pistola que le pasó el Jimmy, porque la andaba trayendo el Jimmy. El carabinero cayó y los demás carabineros se tiraron con todos, no perdonaron a nadie, el Spiri salió corriendo, la pistola que le pasó el Jimmy es un nueve. Ellos lo conocían a él de chico, son todos mayores que él y viven como a tres cuadras. Era amigo de ellos, vendía droga con ellos, y el Spiri igual es como el perro, el soldado lo conoce de chico. Echaban competencias desde sus casas con los volantines, con hilo curado. Cuando esto pasó se fue a su casa asustado y se daba vueltas, andaba eufórico porque los carabineros venían detrás de ellos. Llegó a la casa del Braulio primero antes que a la suya.

Cuando cayó el carabinero el Jimmy dijo “que se había caído el paco”, estaban todos mirando y los pacos se tiraron al tiro, el Spiri disparó tres veces y cayó el carabinero.

Después llegó a su casa y salió de nuevo, estaban los cabros en la esquina, y se juntó con el Jimmy, el Spiri, el pucho, los que hablaban de lo que había pasado y estaban asustados igual, decían “vamos a sonar”.

Cuando el Spiri dispara él estaba en Eugenio Matte parado en la esquina. El Spiri estaba como a dos cuadras, porque están Eugenio Matte, Raúl Fuica y Los Comandos. Antes de ir a disparar el Spiri estaba con ellos, había mucha gente, ahí el Jimmy le pasa el arma al Spiri y le dice toma, “pitéate al paco”.

El Spiri tomó la pistola y se fue corriendo por la orilla hasta los Comandos, en el poste le hizo “chuntería”, apuntó y disparó y ahí cayó el carabinero al suelo y los otros se tiraron con todo.



En su casa estaba su mamá, cuando él llegó su mamá no cachó, no estaba ni ahí, su papá es el que cortaba duro pero su mamá dejaba y dejaba.

Al día siguiente fue un día normal.

En el asado al que fue, en Raúl Fuica, estaba el sobrino del caballero, que era su amigo y él le contó y escuchó el tío. El tío le preguntó si sabía lo que estaba diciendo y él dijo que sí. Contó que sabía quién había sido. Fue a los tres días después, en Raúl Fuica.

Allá contó que sabía quien fue. Después se juntaron con el caballero en la pescadería, el que era carabinero y de ahí fueron a parar a OS9 al cuartel de Ñuñoa y ahí dio declaración de lo que había pasado.

Jimmy Tom le pasa la pistola al Spiri. El Spiri se va por la orilla se gana en el poste y dispara”.

Del testimonio anterior, es posible apreciar que se trata de un relato que proporciona una identificación certera respecto del autor del disparo, ya que si bien lo identifica por su apodo, menciona que es un sujeto conocido, que se conocen desde niños y que antes del disparo el autor estaba con él y otro sujeto, de modo que tampoco se trata, como menciona la defensa, de una sindicación o identificación frágil, pues el deponente no solo ve disparar, sino que lo identifica desde antes y ve el momento en que otro sujeto, al que también identifica, le pasa el arma con la que efectúa los disparos.

Luego, sin perjuicio de esa sindicación precisa y certera, el tribunal analiza el resto de las pruebas que se aportaron para acreditar la participación, dentro de las cuáles existe una pericia, cuyo análisis ha sido también cuestionado por la defensa. En tal sentido, el tribunal señala “...cabe destacar que conforme a su propios dichos el perito no tuvo información de lo señalado por los testigos respecto a la posición de Gálvez o lo recabado en la investigación, guiándose únicamente de lo que puede establecer a través de la trigonometría, concluyendo que tanto en la posición de 112 metros como en la de 88 metros era un tiro perfectamente posible y el ángulo no variaba



significativamente, lo que ratifica la dinámica descrita por los testigos presentes el día y hora de los hechos en cuanto a los lugares, posiciones y orientación del disparo, y en particular con lo señalado por el testigo reservado N°1, corroborando científicamente dicha versión expuesta de forma inmediata a la ocurrencia de los hechos, cuando la investigación recién comenzaba y los datos que se iban obteniendo eran compartimentados entre los distintos equipos investigativos que participaron, en base a lo cual el perito además concluyó que el disparo venía orientado de norponiente a sur oriente, pues si hubiera venido de otro sector no se cumpliría lo señalado en el protocolo de autopsia. Por otra parte, a una distancia superior, las barreras que hay para separar el bandejón de la calle imposibilitaban la visual del paradero y con una velocidad de 290 metros por segundo tiene alcance máximo del alrededor de 1000 metros y en este caso el disparo iba en su rama ascendente. Así, considerando la versión del testigo protegido y los datos analizados, hay un disparo que se realiza de derecha a izquierda y que el SML establece de arriba hacia abajo, lo cual se suple con el ángulo de inclinación corporal y lo deja en coincidencia. Además el disparo ingresa desde adelante hacia atrás y físicamente la distancia que recorre el proyectil es coincidente con la lesión que describe el médico por lo que las dos posiciones son posibles para obtener los resultados que se observaron en el protocolo de autopsia”.

A diferencia de lo argumentado por la defensa, la pericia cuestionada y las demás pericias que se aportaron durante el juicio, sí resultaron ser fuentes de corroboración del relato del testigo presencial, no solo respecto de la identidad de quien dispara, sino porque confirman los datos que proporcionó el deponente respecto de la dinámica de la agresión y del lugar en que se encontraba ubicado el disparador, confirmando de esta forma su testimonio. Debe indicarse que lo que el recurrente cuestiona en este punto es que el tribunal haya concluido, a través de la pericia, la identidad del disparador, pero esa es una conclusión que no está contenida en la sentencia que se objeta.



Corresponde descartar también aquella alegación referida a que la sentencia confunde multiplicidad con corroboración, pues la mayoría de la prueba derivaría de una misma fuente. En este sentido, debe indicarse que la corroboración es el mecanismo mediante el cual el tribunal verifica que los elementos de prueba se apoyan mutuamente y permiten dar por acreditada una hipótesis fáctica con exclusión de las alternativas compatibles con la inocencia, que es precisamente el ejercicio que efectúa el tribunal en su sentencia al contrastar los datos que proporciona el deponente con los antecedentes y evidencia recopiladas durante la investigación.

Por último, en relación a este mismo punto, resulta útil acudir al número 4° del considerando undécimo de la sentencia, en el que son analizadas las alegaciones efectuadas por la defensa y la prueba que rindió en juicio. Dicho apartado se titula *“En cuanto a la insuficiencia probatoria invocada por la defensa, para determinar la participación de su representado en los hechos y existencia de dudas razonables”* y en él los sentenciadores efectúan el ejercicio de descartar los tópicos esgrimidos por la defensa de la siguiente forma *“... tanto en sus alegaciones iniciales y de clausura, como en las preguntas efectuadas en el marco del contrainterrogatorio, se planteó por la defensa la idea de que el contexto de caos, propio de la manifestación desarrollada ese día, con lanzamiento de artefactos incendiarios, barricadas, humo y gran número de personas entre manifestantes y personal policial impedía tener clara visión del lugar, todo lo cual fue descartado categóricamente por el personal policial que se encontraba en labores de control de orden público, quienes refirieron de manera conteste que podían ver los disturbios, la ubicación de los manifestantes, indicando además todos ellos cómo se fue desarrollando a lo largo de la noche, siendo contestes en señalar la procedencia del disparo que le causó la muerte al cabo Galvez, tanto por su ruido como por los fognazos.*

Por otra parte la cantidad de evidencia balística levantada, sólo da cuenta de la violencia suscitada en contra del personal policial ese día,



conteste con lo manifestado por ellos y además del arduo trabajo investigativo, que permitió identificar aquellas que correspondían a la misma arma, utilizada para disparar a Gálvez, la cual si bien no se encontró ello no obsta a la determinación de su especie y calibre y al análisis con la evidencia entre sí.

En cuanto a la afirmación de la defensa de la “construcción de un culpable”, fundada en que ningún testigo vio a su representado disparar y en que la persona a la cual denomina testigo estrella del Ministerio Público era entonces una persona menor de edad susceptible de todo tipo de manipulación, se desestima con el mérito de lo declarado por esa persona de manera persistente y a lo largo de 5 años, durante los cuales mantiene el relato inicial, al cual se llega de forma casual y en fecha muy cercana a los hechos, cuando aún las diligencias en curso no arrojaban resultados que permitieran elaborar un relato en base a ellos e inocularlo al testigo. En este punto cabe hacer presente que el acusado hizo uso de su derecho a guardar silencio en el juicio, de manera que tampoco fue capaz de dar a conocer una dinámica diversa de la propuesta por el ente persecutor o antecedentes concretos que permitieran desacreditar el relato de dicho testigo, estableciendo algún tipo de animadversión en su contra o ganancia secundaria que lo impulsara a declarar falsamente en su contra ese hecho. En ese orden de ideas, el único testigo de la defensa que compareció a estrados Sergio Aránguiz Silva, pese a haberse ofrecido para dar cuenta de los hechos anteriores, coetáneos y posteriores al hecho y específicamente de haber estado en compañía del acusado en esos instantes, únicamente relató que los hechos ocurrieron hace 10 u 11 años atrás, en que había manifestaciones por el día del joven combatiente, fogatas, balaceras, luz cortada y mucho desorden en el sector, lo cual ocurre todos los años en esas fechas. Que supo que ese día murió un carabinero porque carabineros de OS9 pasaron por su casa, que queda en Departamental al frente de la población La Victoria, como a las 06:00 horas de la mañana siguiente, sin embargo durante la noche estuvo en las afueras de su casa,



distante a 300 metros del paradero, por lo que vio que había desorden y sintió muchos disparos provenientes de todos lados, pues había más de 200 personas en la manifestación, que son comunes en ese sector, el cual conoce bien por ser “nacido y criado en él” especialmente en las fechas 29 de marzo y 11 de septiembre.

Del relato anterior aparece entonces que este testigo dio cuenta de las manifestaciones de ese día, respecto de las cuales no hubo controversia, como tampoco de los desórdenes y disparos, sin embargo éste testigo a diferencia de los de cargo, los describió como provenientes de todos lados, lo que además de no encontrar sustento en la evidencia levantada u otro medio probatorio, adolecería del mismo defecto relevado por la defensa para el testigo reservado 1 en cuanto a la distancia de observación, pues el testigo Aránguiz se situó a sí mismo a una distancia de 300 metros del paradero, es decir 100 metros más lejos del lugar que el testigo reservado 1, el que ya para la defensa le impedía toda visión de los hechos. Cabe destacar asimismo que del mismo relato del testigo Aránguiz se desprende que éste no indicó haber visto que algún funcionario hubiera recibido un disparo, y aún se entró de la muerte de un carabinero al día siguiente, cuando es visitado por personal de OS9.

Finalmente y en cuanto a la afirmación de múltiples hipótesis posibles y una trayectoria de disparo no clara, es preciso señalar que por el contrario, los oficiales a cargo de la investigación explicaron en detalle las diversas hipótesis que se tuvieron desde el inicio y las diligencias orientadas a su confirmación o descarte, tomando fuerza finalmente la que sindicó a Alejandro Ramos Vidal por su concordancia con la restante prueba, con los resultados periciales y la coherencia de la dinámica planteada al efecto, dentro de todo lo cual la trayectoria del disparo mortal fue establecida científicamente y sin lugar a dudas”.



17°) En consecuencia, no siendo efectivo el sustento fáctico de la causal invocada, dado que el tribunal no incurre en las omisiones argumentativas denunciadas, amén que la misma se sustenta en una ponderación diversa a la prueba, proponiendo una distinta a aquella realizada por los jueces del Tribunal Oral, resultan circunstancias que impiden configurar el vicio denunciado, por lo que el mismo será desestimado.

18°) Que, finalmente, la defensa invocó la causal de nulidad que establece el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, causal que fundamenta en la infracción al artículo 340 del mismo cuerpo legal, en cuanto la norma exige para una condena la convicción de más allá de toda duda razonable.

Si bien, el recurrente cita una norma legal como fundamento de su pretensión, lo cierto es que nuevamente su impugnación se dirige a un cuestionamiento de la forma en la que los sentenciadores valoran la prueba rendida en juicio. No se alega que el tribunal haya usado un estándar diferente apartándose de aquel que la ley establece para una condena penal, sino que se alega que el estándar no fue alcanzado, de modo que resulta evidente que el recurso tiene un defecto en su formulación, lo que resulta suficiente para rechazar este motivo de impugnación.

19°) Que, a mayor abundamiento, de la lectura de la sentencia es posible concluir que los sentenciadores incluso razonan, en su considerando undécimo, en torno a la norma invocada por el recurrente y el estándar probatorio que la misma exige, indicando que *"...atendido el elevado estándar de certeza que debe alcanzar el órgano jurisdiccional para fundar una sentencia condenatoria en nuestro ordenamiento jurídico, tal cual fluye del artículo 340 del Código Procesal Penal, se hace necesario que el Ministerio Público rinda pruebas de alta calidad."*



En efecto, como es sabido, para que pueda considerarse destruida la presunción de inocencia que ampara a todo ciudadano a quien se le imputa la comisión de un hecho delictivo, nuestro sistema procesal criminal exige, como requisito ineludible, que el Tribunal alcance un nivel de certeza respecto de la ocurrencia de los hechos atribuidos y la participación del encausado en los mismos, que sea capaz de descartar cualquier tipo de “duda razonable”, tal cual demanda el artículo 340 del Código Procesal Penal. Ello, en el caso sometido a la decisión de estos jueces, se logró en atención a la prueba documental, testimonial y pericial incorporada, la cual dio cuenta de que un sujeto con un arma de fuego disparó en más de una ocasión a otro, en las circunstancias de tiempo y lugar consignadas en la motivación precedente, causándole la muerte. Tales asertos, fueron complementados con prueba material, como fotografías, planos, infografías, grabaciones de video y otras imágenes, que ilustraron al Tribunal respecto de las características del lugar; de los rastros de sangre dejados en el sitio del suceso, de la posición del cuerpo de la víctima al recibir el disparo mortal y de los rastros hallados en el sitio del suceso, provocando la convicción de estos sentenciadores respecto a la efectividad de los sucesos materia de la imputación fiscal”.

El razonamiento anterior permite concluir que no es que el tribunal no aplique la referida norma o haga de ella una interpretación errada, muy por el contrario, los sentenciadores afirman, al igual que lo hace la defensa, que solo puede destruirse la presunción de inocencia cuando los sentenciadores alcanzan un elevado estándar de certeza que sea capaz de descartar cualquier tipo de “duda razonable”. La controversia de la defensa está no en la norma legal y su interpretación, sino en considerar que ese alto o elevado estándar no fue alcanzado en este caso, y esa es una materia que no compete a esta causal de nulidad.

20°) Que, en consideración a las reflexiones anotadas, se concluye que la judicatura del fondo, al dictar la sentencia impugnada, ha cumplido a



cabalidad con las normas legales que rigen la materia, sin que se advierta en ello algún vicio de los que invoca el recurrente, por lo que el recurso deducido será íntegramente desestimado.

Por estas consideraciones, y, de acuerdo además a lo establecido en los artículos 372, 373 letras a) y b), 374 letra e), y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad promovido por la defensa del condenado ALEJANDRO ANDRÉS RAMOS VIDAL, en contra de la sentencia de catorce de abril de dos mil veintiséis y del juicio oral que le antecedió en el proceso **RUC N°1500304586-K, RIT 304-2025**, del 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago los que en consecuencia, no son nulos.

Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos, quien estuvo por acoger la causal del artículo 373 letra a) y en consecuencia declarar nula la sentencia y el juicio oral que la antecedió teniendo presente las siguientes consideraciones:

1°) Que el derecho a defensa se encuentra consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República y en el artículo 8.2 d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y supone que la comunicación entre el imputado y su defensor sea libre y privada. A su turno, el artículo 94 letra d) del Código Procesal Penal reconoce expresamente al imputado privado de libertad el derecho a "entrevistarse privadamente con su abogado". El adverbio *privadamente* no es ornamental: constituye una condición de eficacia del derecho. El Estado, a través de Gendarmería de Chile, tiene el deber de proveer las condiciones materiales que hagan posible esa privacidad. Al tratarse de una persona privada de libertad que carece de autonomía para elegir su entorno físico o sus interlocutores, la responsabilidad por las condiciones en que se produce la entrevista recae íntegramente en el Estado. Si la conversación tuvo lugar en presencia de un tercero -otro interno- ello refleja una falla en el deber estatal de garantizar la privacidad de la entrevista, falla de la cual no puede beneficiarse el propio órgano persecutor.



2°) Que el secreto profesional del abogado, cuya expresión procesal se encuentra en el artículo 303 del Código Procesal Penal, protege al imputado, asegurándole que todo cuanto comunique a su defensor en el marco de la relación de confianza permanecerá reservado. El objeto protegido es el contenido de la comunicación y sostener que esa protección se pierde cuando un tercero capta accidentalmente la conversación equivale a afirmar que la garantía cede precisamente en las condiciones de mayor vulnerabilidad del imputado, el encierro, la falta de control sobre su entorno, que son las condiciones en que más se la necesita. Una interpretación que produce ese resultado es incompatible con el principio pro imputado que rige la interpretación de las garantías procesales.

3°) Que, por las razones expuestas, la incorporación del testimonio de un tercero que escucha la conversación entre el imputado y su abogado no puede ser utilizada como elemento de corroboración del testimonio de otro testigo de cargo, dado que se está utilizando un medio de prueba que ha sido obtenido con vulneración de la garantía Constitucional al debido proceso, de la cual el derecho a la defensa forma parte.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Franulic y el voto en contra su autor.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°24933-2026

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., y Sres. Jorge Zepeda A., y Dinko Franulic C. No firma el Ministro Sr. Zepeda, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.





FXVBCNMPVXL

En Santiago, a treinta de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

